

RESOLUCIÓN No 2985 DE 2019

30 OCT 2019

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

El día 27 de Octubre de 2017, fue allegada a las instalaciones de la Territorial Sur, queja ambiental a la cual se le asignó número de radicado 888, la cual fue interpuesta por el señor Jhon Jairo Guerra Cabana, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Jagüey, jurisdicción del Municipio de Fonseca, en cuya queja se manifiesta presunta tala de varios individuos arbóreos de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), además identifica al señor Edgardo Luis Romero Soto conocido comúnmente en la zona como Chiche Romero como presunto infractor de dicha acción. Ante lo cual se avoca conocimiento mediante auto 1123 de fecha 02 de noviembre de 2017, en el cual se ordena a personal idóneo realizar visita de inspección ocular a fin de verificar los hechos denunciados.

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por orden del Director Territorial Sur mediante Auto N° 1123 del 02 noviembre del 2017. Se realiza la visita de inspección ocular, evaluación y conceptualización al respecto de la situación, por la tala de los individuos arbóreos de la especie Guayacán a quien acusan como presunto al señor Edgardo Luis Romero, en la vereda El Jagüey jurisdicción del municipio de Fonseca.

Al sitio de los hechos se accedió por la carretera Nacional donde se tomó la ruta que nos dirige al corregimiento de El Hatico, estando allí se tomó la vía que nos dirige al resguardo de Banganitas y en él se tomó la vía a la vereda de El Jagüey.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez, y el Pasante de Ingeniería Ambiental Andrés David Ramírez por parte de CORPOGUAJIRA, así mismo, se contó con el acompañamiento del señor Belmores Cabana identificado con numero de cedula de ciudadanía 17.961.897 el cual es habitante de la vereda El Jagüey

OBSERVACIONES:

1. *El señor Belmores Cabana nos condujo al punto en donde se había llevado a cabo la afectación a los individuos arbóreos, estando en el punto encontramos la tala de un (1) individuo de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), en donde se evidencio que este se estaba aprovechando ya que se encontró una troza de este individuo con una longitud de cuatros (4) metros de largo y 60 centímetros (cm) de diámetros, por pericia de los funcionarios en comisión se cree que este árbol tenía medidas aproximadas de 25 m de altura cuando este se encontraba en pie, con base en ello logra identificar un volumen total de biomasa intervenido de 4,948 metros cúbicos (m³) además se alcanzó a observar en el punto evidencia de rechazos de la madera cortada, lo que indica que parte de esta madera ha sufrido un primer grado de transformación y usada para venta.*

*Este se encuentra ubicado bajos las siguientes coordenadas geográficas N:10°59'30,02" W:72°52'11,14" en la entrada del predio cuyo propietario es el señor Carlos Solano (Indígena) el cual se encuentra a una distancia aproximada 7km del colegio del resguardo indígena de Mayabangloma Caberesaltar que la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) es declarada en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 2012 por el Consejo Directivo de Corpoguajira y en la Resolución 0383 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*



Tabla 1. Memoria de Volumen de Biomasa

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)
1	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	FABACEAE	0,60	25	0,7	4,948

REGISTRO FOTOGRÁFICO

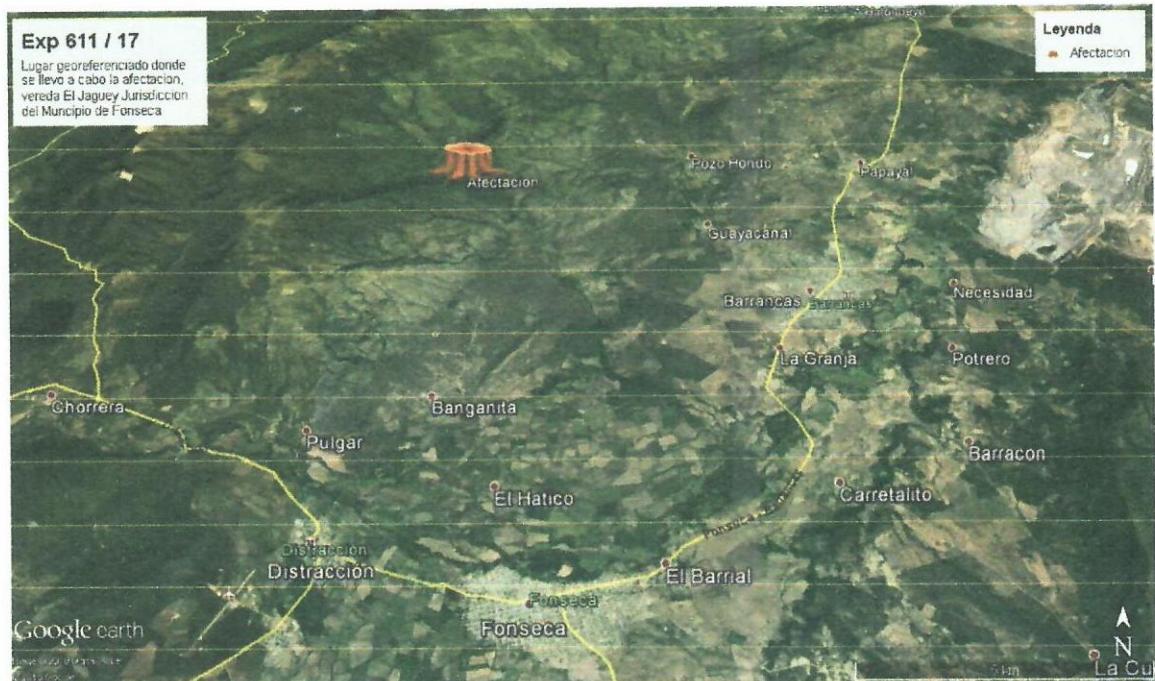


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

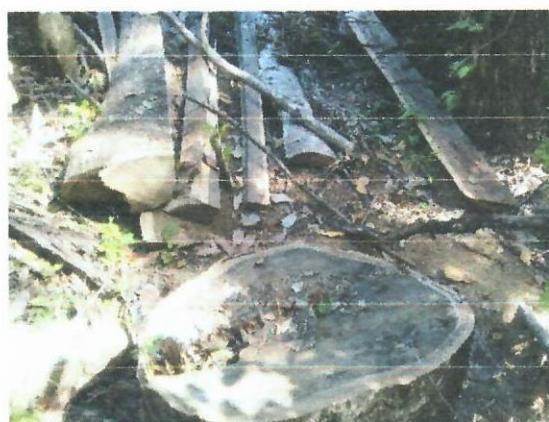


Fig. 2. Evidencia de Rechazo de madera de Guayacán



Fig. 3. Individuo arbóreo afectado



Fig.4. Guayacán (*Bulnesia arborea*)

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En la vereda de El Jagüey, jurisdicción del municipio de Fonseca, se encontró la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) con volumen próximo de extracción e intervención de 4,946 metros cúbicos (m³), esta especie es declarada en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 2012 por el Consejo Directivo de Corpoguajira, Resolución 0383 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se estima que la afectación se ha llevado a cabo de manera indefinida, así mismo se afirma que la intervención fue realizada con machete, hacha y motosierra. Según lo observado en campo, el área intervenida no se encuentra cerca a algún cuerpo de agua o afluente.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)
1	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	FABACEAE	0,60	25	0,7	4,948

2. El grado de afectación es alto, ya que son varios los recursos naturales afectados, tales como la flora, ya que se realizó una tala selectiva de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), especies que se encuentra En Peligro de conservación, además de intervenir el corredor biológico que tienen las especies de fauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona. Otro de los recursos mayormente afectados es el aire, ya que, al generarse este tipo de combustiones, que, aunque son incompletas emiten Monóxido y Dióxido de carbono al ambiente, además de pequeñas partículas que no solo afectan la fauna que cohabita en el sitio, sino que también a las poblaciones humanas asentadas en la zona. No obstante, afectando los recursos anteriormente afectados otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal y generar humo a la atmósfera, muchas comunidades de la avifauna desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje de la colina. Adicionalmente, es necesario anotar que el recurso suelo también se ve afectado pues al pasar por las altas temperaturas a las cuales se somete la transformación de la madera para carbón vegetal, los microorganismos que descomponen la materia orgánica no resisten el calor y desaparecen, daños de esta manera el ciclo de los nutrientes y disminuyendo la posibilidad de mejorar la estructura del suelo.
3. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con el debido permiso de aprovechamiento, ni las condiciones adecuadas para la transformación de la madera. La extensión del área afectada es menor a una (1) hectárea (ha), la persistencia de la afectación se estima que ha sido unos días antes de la presente visita.

La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 15 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona; sin embargo, si los propietarios del predio en donde se realizó la tala de los individuos arbóreos tuvieran un enfoque en cuanto a la preservación y conservación de las especies forestales nativas de la zona, la reversibilidad del producto forestal se daría con las mejores condiciones para su sostenibilidad.

4. Según información recolectada en campo, el principal sospechoso de dicha acción es el señor Edgardo Luis Romero Soto muy comúnmente llamado con el remoquete de Chiche Romero, a este señor se le atribuye como el presunto infractor de la tala del individuo arbóreo, en la vereda El Jagüey jurisdicción del municipio de Fonseca, La Guajira. Cabe resaltar que el señor Edgardo Luis Romero tiene residencia de este tipo de actividades en el municipio de Barrancas.

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Se recomienda hacer mayor presencia institucional en las comunidades veredales, en donde se pueda hablar directamente con la comunidad para que a través de diálogos hagamos entender y reconozcan que están acabando con el poco bosque que tienen, incluyendo a todas las autoridades.
2. Además, se recomienda involucrar a la comunidad en proyectos de educación ambiental y reforestación que se den en la Corporación de modo que se nutra la conciencia ambiental y se ilustren los conceptos de conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.
3. En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012).

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que de acuerdo a la revisión realizada al expediente 611 de 2017, se observa que no se enviaron en el lapso de tiempo estipulado las citaciones, para la valoración probatoria, necesaria para individualizar y sindicar al presunto infractor de las normas ambientales. Razón por la cual no se ha podido endilgar responsabilidad alguna al señor EDGARDO LUIS ROMERO SOTO.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conoce el nombre del posible infractor de la infracción ambiental. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar y su archivo definitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

80

XMO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 235 de 12 de marzo de 2019, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. **Toda vez que:**

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas el informe técnico radicado INT-4053 de 15 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso por falta de dirección personal el contenido de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO OCTAVO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

30 OCT 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate
Aprobó: E. Quintero
Revisó: J. Barros

